



Flora Tania Cruz Santos

Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de la Diputada Flora Tania Cruz Santos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, A CARGO DE LA DIPUTADA FLORA TANIA CRUZ SANTOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXV LEGISLATURA.

La que suscribe, diputada Flora Tania Cruz Santos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la siguiente:

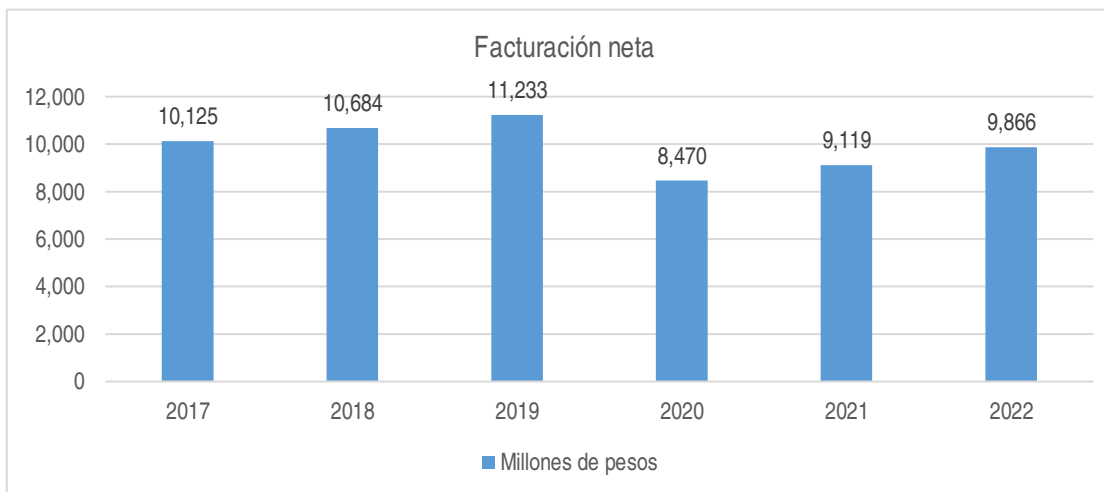
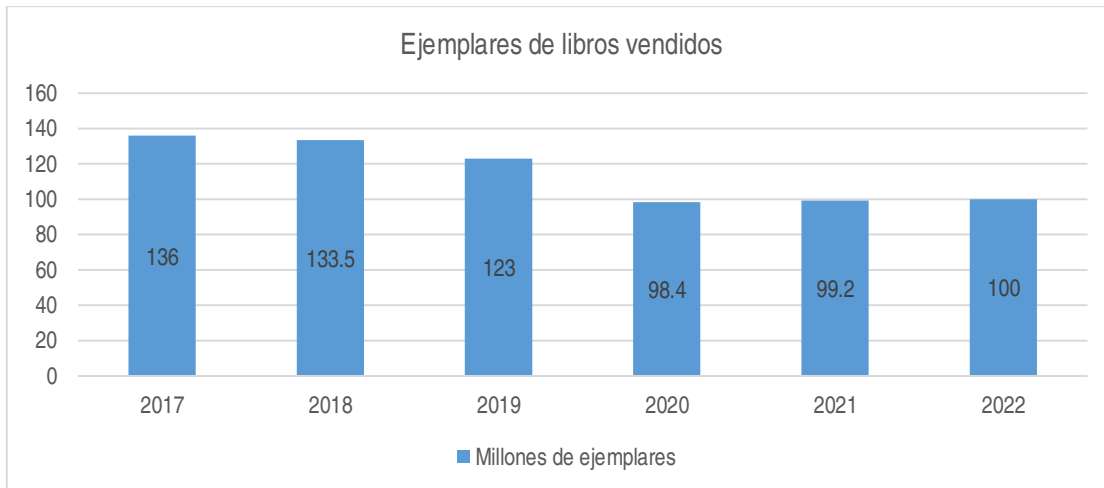
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

En el año 2002 se produjo una reforma sin precedentes a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), que coadyuvó a garantizar el derecho al acceso a la cultura que consagra nuestra Ley Suprema en su artículo 4o., al integrar a los libros dentro de los bienes señalados para ser gravados con tasa cero. En la Iniciativa de dicha reforma, presentada el 6 de marzo de 2002, la diputada Miroslava García Suárez, hizo referencia a la dramática situación que enfrentaba la industria editorial al no existir entre la sociedad el hábito de la lectura, por lo que propuso un estímulo fiscal para la cadena productiva del libro. No obstante, a pesar de lo anterior, no se ha presentado un aumento significativo en el consumo de libros entre la sociedad, como era el designio de la legisladora, sino todo lo contrario.

Aunado a ello, es innegable el impacto que tuvo la pandemia en el consumo de libros. Al respecto, la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM) reporta

que en 2020 la venta de ejemplares de libros tuvo una estrepitosa caída de más del 30% en volumen de libros vendidos en 2020, de la cual no se ha recuperado¹:



Es importante mencionar que el estímulo fiscal ha repercutido de manera positiva en la producción de libros a través del establecimiento la Tasa Cero para la edición, toda vez que esto permite que los editores de libros transfieran el IVA para deducir gastos que

¹ Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana INDUSTRIA EDITORIAL MEXICANA Sector privado 2021-2022. Consultable en https://caniem.org/wp-content/uploads/2023/04/Booklet-ISEP_2022.final_.pdf



Flora Tania Cruz Santos

Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de la Diputada Flora Tania Cruz Santos.

no podrían hacer si la edición de libros fuera exenta del impuesto, abaratando así el costo del producto final.

El problema con el resultado de la referida reforma es que no ha trascendido en toda la cadena productiva del libro, tal como se pretendió en un inicio, lo que deriva en una situación de inequidad. En otras palabras, lo que se buscaba era que el beneficio favoreciera a toda la cadena en su conjunto. Sin embargo, el dictamen de la entonces Comisión de Hacienda y Crédito Público únicamente contempló la edición de libros propios y dejó fuera del estímulo fiscal a la distribución y venta al público por parte de terceros, como son las librerías.

I. Planteamiento del Problema

Actualmente las librerías en México se encuentran sujetas a un régimen fiscal que frena su desarrollo, impidiendo la apertura de nuevos establecimientos, limitando el acceso de los ciudadanos a los libros y a la cultura.

Lo anterior, debido a que se encuentran sujetas a un régimen de “exención”, el cual podría tener una connotación positiva a primera vista, pero que en realidad genera efectos sumamente negativos, pues impide a las librerías acreditar el IVA que les fue trasladado por sus proveedores de bienes y servicios. Ello a su vez les impide solicitar la devolución o acreditación del IVA que les fue trasladado por sus proveedores para la realización de su actividad económica primordial.

Esta situación trastoca a toda la cadena del libro pues, a diferencia del sector editorial, el cual goza de la aplicación de la tasa de 0% del IVA, las librerías no cuentan con este incentivo, lo cual incrementa los costos de operación de estos establecimientos y desincentiva la creación de nuevas librerías.

En este sentido, las librerías requieren recibir el mismo tratamiento que las editoriales, para así, pasar de un régimen de “exención” a uno de “tasa cero”, lo que permitirá fortalecer la competitividad de toda la cadena del libro, corrigiendo así la presente

situación de inequidad que existe entre ambas y cumplir el propósito de la reforma del año 2002.

Con base en lo anterior, el motivo de la presente Iniciativa consiste en ampliar el amparo del beneficio fiscal a la comercialización de libros, es decir, desde su producción hasta la puesta a la venta al público, ya que, conforme a la Ley vigente, en el inciso i) de la fracción I del Artículo 2o.- A., el beneficio fiscal se limita a la edición.

En el entendido de lo anterior, la lectura es una herramienta de absoluta relevancia para el proceso de desarrollo y maduración del ser humano. No sólo enriquece su intelecto y, por tanto, su capital cultural, también mejora su lenguaje, hace más efectivas la comprensión y formas de comunicación, lo que le permite recibir conocimientos de manera formal e insertarse así en el proceso educativo. Tener ciudadanos que cuenten con estas características es la base para construir un país que debe saltar, de una vez por todas, al desarrollo.

Por ello, es importante abrir el debate, con ideas claras y bien fundamentadas, para así ser un aporte real a esta Iniciativa toda vez que el fomento y facilitar el acceso a la lectura debe ser un pilar fundamental en el desarrollo personal de todas y todos, no sólo por los múltiples beneficios que cada lector puede encontrar en ella indudablemente, sino porque está relacionada al nivel educativo de cada país, cumpliendo así una función democratizadora más allá de lo previsto por la alfabetización.

Lamentablemente, el Módulo sobre Lectura (Molec), del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)², refiere que la población lectora disminuye de manera gradual en México:

- En los últimos doce meses, la población alfabetizada que se asume como lectora de libros, revistas, periódicos, historietas o sitios en internet disminuyó de 71.8% de la población a 68.5% en 2023.

² INEGI. [MÓDULO SOBRE LECTURA \(MOLEC\) 2022](#). Publicado el 20 de abril de 2022.

- De igual forma, la población alfabeta de 18 años en adelante leyó un promedio de 3.4 libros entre 2022 y 2023, lo que significa que hubo un retroceso en el hábito lector en el año inmediato anterior, considerando que el reporte anterior daba cuenta de un promedio de hábito de 3.9 libros leídos por este sector de la población.
- Sobre la población alfabeta que se declaró no lectora, el estudio detalla que no recibió estímulos suficientes para la lectura durante la infancia, al contrario de la población lectora. De la población no lectora, 83% declaró que no la llevaban a bibliotecas o librerías, 79.7% dijo que sus padres o tutores no le leían, 68.3% no veía a sus padres o tutores leer y 60.7% no tenía libros distintos a los de texto en casa. Para la población lectora, los datos son 62%, 54.1%, 38.5% y 29.4%, respectivamente.

Las cifras anteriormente expuestas demuestran el papel clave que tenemos las diputadas y los diputados de promover iniciativas que faciliten el desarrollo de las y los habitantes de México a través del fomento a la lectura y el interés por la adquisición de nuevos conocimientos. En esta tesitura, se pueden reconocer ciertos beneficios cualitativos inmediatos a los que vale la pena hacer referencia para fortalecer la presente iniciativa.

La lectura sigue siendo el mejor método para la adquisición de habilidades de pensamiento, además del léxico y, por supuesto, los conocimientos y la creatividad, pues con la base de un capital cultural amplio y las herramientas cognitivas adecuadas, el ser humano puede realizar maravillas y contribuir al descubrimiento de nuevos saberes.

En este tenor, es preciso mencionar que los libros son fuentes de adquisición y transferencia de conocimiento que deben ser tratados como herramientas indispensables para la lectura y la educación. En este sentido, la presente Iniciativa es un paso en la dirección correcta para fomentar la cultura, toda vez que facilitar el acceso a libros para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de la Nación es imprescindible



Flora Tania Cruz Santos

Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de la Diputada Flora Tania Cruz Santos.

para su libre y sano desarrollo, ya que la lectura es una de las más bellas formas de expresión, en donde se pueden transmitir conocimientos, ideas, pensamientos, tradiciones, valores, culturas, sentimientos, gustos, etc.

Cabe señalar que la propuesta que se presenta en la presente Iniciativa no provoca merma en la captación fiscal, ya que el impuesto al valor agregado tiene una naturaleza indirecta. Actualmente las librerías deben absorber el IVA en su totalidad, ya que la venta de libros está exenta del impuesto, de manera que no pueden transferir el impuesto generado por otros gastos, tales como pago de servicios, honorarios profesionales, renta, luz, o cualquier otro gasto que genere Impuesto al Valor Agregado, por lo que mantener y operar una librería puede representar una carga fiscal de entre 12% y 16%, más que cualquier otro giro comercial entre el país, de acuerdo con la Asociación de Librerías de México A.C. (ALMAC).

Además, de acuerdo con la Asociación antes referida, se estima que los libros representan el 0.000000009% de la recaudación del país, una cifra insignificante que además podría compensarse con el pago del ISR de la creación de nuevas librerías.

El estímulo fiscal para los distribuidores y las librerías no sólo generaría un beneficio justo para toda la cadena productiva del libro y evitaría el cierre de pequeñas y medianas librerías, cuya única fuente de ingresos es la venta de libros, sino por el contrario, el sector estaría en posibilidad de contratar más colaboradores y abrir más puntos de venta e incluso ampliar los servicios, simple y sencillamente porque se requeriría generar más gastos para poder transferir el impuesto; lo cual, no solamente no beneficia la recaudación general, sino que aumenta la posibilidad de generar mayores ingresos para la hacienda pública.

No es óbice señalar que, citando a la propia ALMAC, el 57% de las librerías en México son sucursales de cadenas y el 31% se centran en la Ciudad de México, mientras que en estados como Nayarit, Baja California Sur, Colima, Tlaxcala o Oaxaca tienen apenas 10 librerías cada uno; por lo que este incentivo fomentaría la apertura de nuevas

librerías en las entidades con mayor retraso, acercando la lectura a quienes viven alejados de las grandes urbes.

Además, la reforma permitirá un mayor acceso a la lectura por parte de la población, al haber un mayor número de librerías, lo que generará una mayor difusión cultural y educacional, a la par de que se fortalece la industria de venta de libros y se incentiva la cultura de la lectura.

Para fortalecer la presente Iniciativa, se ofrece a esta Soberanía el marco jurídico que permitiría a las y los integrantes de esta votar en sentido positivo este Proyecto de Decreto:

III. Marco Jurídico

Los diferentes gobiernos alrededor del mundo fomentan la lectura de distintas maneras y México no es la excepción ya que existe una extensa variedad de normatividad que regula y protege la producción de los libros y su distribución en toda la República Mexicana.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el Párrafo Décimo Segundo del Artículo 4o. lo siguiente:

“ ...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

...”

A. Legislación en materia de libro, lectura y educación

En el marco de las leyes secundarias en México, es obligación del Ejecutivo Federal contribuir al proceso educativo, tal como lo señalan tanto la Ley General de Educación, como la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro que a la letra señalan:

Ley General de Educación

“Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I a XIX. ...

XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;

XXI a XXV.- ...”

“Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XI. ...

XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

XIII a XXIII.- ...

...”

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

“Artículo 3.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.”

“Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto:

I.- ...

II. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas;

III a VI...

VII. Estimular la competitividad del libro mexicano y de las publicaciones periódicas en el terreno internacional, y

VIII. Estimular la capacitación y formación profesional de los diferentes actores de la cadena del libro y promotores de la lectura.”

“Artículo 15. El Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura tendrá las siguientes funciones:

I a III.- ...

IV. Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas o medidas jurídicas, fiscales y administrativas que contribuyan a fomentar y fortalecer el mercado del libro, la lectura y la actividad editorial en general;

V a XV.- ...”

B. Legislación fiscal

Ahora bien, la disparidad actual en materia de IVA por la edición y venta de libros entre los editores y vendedores de libros se aprecia de acuerdo con lo dispuesto por los siguientes artículos de la LIVA y la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Ley del Impuesto al Valor Agregado

El artículo 1o. de la LIVA establece que la regla general en materia de IVA es que las personas físicas y morales que se dediquen a la enajenación de bienes están obligadas al pago del impuesto con una tasa del 16%.

“Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

...”

Sin embargo, en el caso de los libros existen dos excepciones a esta regla:

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

...

i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

...”

“Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.”

...

En este sentido, se advierte que:

1. El inciso i), de la fracción I, del artículo 2o.-A de la LIVA establece que la tasa del IVA será del 0% para aquellos contribuyentes que enajenen libros que hayan sido editados por ellos mismos, es decir, las editoriales que se dediquen a la venta de sus propios libros.
2. La fracción III, del artículo 9o. de la LIVA dispone que no se pagará el IVA por la venta de libros, es decir, estará exento del pago del IVA aquella persona física o moral que se dedique a la venta de libros que no hayan sido editados por ellos mismos.

Ello demuestra una clara diferencia entre los gravámenes a los que se encuentran sujetos los contribuyentes que se encuentran dentro de la misma cadena de suministro, la cual radica en que el libro haya sido editado y no por quien se dedique a venderlo.

Por otro lado, el artículo 5o. de la LIVA establece que, para tener derecho al acreditamiento del IVA, dicho impuesto debe haberse generado por la realización de actividades por las que se haya pagado la tasa establecida por la Ley, o bien, la tasa del 0%.

“Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables para la realización de actividades** distintas de la importación, **por las que se deba**

pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. ” ...
...”

Lo anterior significa que, en los demás supuestos, como el caso de la exención, no se contará con la posibilidad de acreditar el impuesto.

Por otra parte, la fracción XV del artículo 28 de la LISR señala que, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento del IVA (como es el caso de los vendedores de libros que no han sido editados por ellos mismos), entonces podrá tomar el IVA que le haya sido trasladado como una deducción para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

“Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XV. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.”

C. Legislación en materia de libre Competencia

En términos de lo establecido por la Ley Federal de Competencia Económica, la regulación fiscal actual representa una barrera a la competencia y libre concurrencia, al ser una disposición normativa que establece un trato diferenciado y discrimina a contribuyentes de un mismo sector, siendo la única diferencia lo referente a la edición.

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a III.- ...

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

...”

“Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.”

Aunado a lo anterior, las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica señalan:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I a VI. ...

VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

Sobre esta línea resulta oportuno ahondar sobre trato diferenciado presente en la legislación actual pues, como se ha señalado, la Ley da una preferencia especial de entre quienes editan y venden libros frente a quienes únicamente los venden.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO** que:

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige

que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

De la lectura del criterio del Máximo Tribunal se desprende que existe una situación contrastante pero que no existe una “justificación objetiva y razonable” para que se grave de forma distinta a dos contribuyentes que llevan a cabo una misma actividad económica, por el único hecho de que uno de ellos no sólo vende los libros, sino que también los edita pues al final ambos buscan su venta.

IV. Propuesta

Para rectificar esta situación que a todas luces es anticompetitiva y en última instancia constituye un freno al fomento a la lectura, se requieren dos modificaciones a la LIVA.

Primero, es necesario eliminar la distinción respecto al tema de la edición de los libros, de modo que se elimine la inequidad del régimen fiscal que se presenta actualmente entre contribuyentes que realizan la misma actividad. Para ello, se debe reformar el inciso i), de la fracción I, del artículo 2o.-A de la LIVA.

En segundo lugar, se debe eliminar a la enajenación de libros del régimen de exención, de modo que para esta actividad únicamente se le aplique la tasa del 0%. Para ello, es necesario derogar la fracción III, del artículo 9o. de la LIVA.

Para mayor claridad sobre la propuesta planteada en la presente Iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) a h).- ...</p> <p>i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) a h).- ...</p> <p>i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p>...</p> <p>III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.</p>	<p>Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:</p> <p>...</p> <p>III.- (Se deroga)</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ÚNICO. Se reforma el inciso i), de la fracción I, del artículo 2o.-A y se deroga la fracción III del Artículo 9o., ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

II. La enajenación de:

a) a h).- ...

i).- Libros, periódicos y revistas. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...

III.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Diputada Flora Tania Cruz Santos
Grupo Parlamentario de Morena

Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de septiembre de 2023

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>